

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SUAREZ MURILLO
DEMANDADO: FROILAN NIÑO PRADA
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00247-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda verbal presentada en la oficina judicial el día 04 de diciembre de 2020, sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2020-00247-00

La señora MARIA FERNANDA SUAREZ MURILLO –a través de apoderada- presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra FROILAN NIÑO PRADA; pretendiendo la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble ubicado en la calle 28 N.º 29-69-71 barrio El Calvario del municipio de Girón identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-17185 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones:

1. A efectos de establecer la competencia, deberá allegarse documento idóneo, en este caso el expedido por la entidad oficial competente (**Área Metropolitana de Bucaramanga**), donde aparezca determinado el **valor actual catastral** del bien objeto de la presente lid, sin que sobre precisar al interesado que siendo la naturaleza de este asunto la declaratoria de una pertenencia, deberá observarse en estrictez el cumplimiento de las reglas fijadas en el artículo 375 del C.G.P. Adviértase, que para determinar la cuantía del proceso no es suficiente la estimación efectuada en la demanda.

Se precisa además, que la competencia y la determinación del Juez Natural atienden a criterios especificados en la ley, su escogencia no es un acto discrecional, sino el cumplimiento de presupuestos adjetivos, tal como lo señalan para el caso particular, el artículo 20 y el inciso 4º del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 ibídem¹.

2. Deberá adecuarse el poder conferido a la profesional en derecho, pues se enuncia que la señora MARIA FERNANDA SUAREZ MURILLO lo otorga como poseedora del 82% del inmueble objeto de la Litis, no obstante en la demanda se solicita se declare la pertenencia únicamente del 74.85% del mismo.

¹ **Artículo 26. Determinación de la cuantía.**

La cuantía se determinará así:

(...)

“3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.”

3. De cara al debate probatorio deberá aclararse la razón por la cual se solicita el interrogatorio de parte de *“su menor hijo, y su tía persona en condición de discapacidad”*, cuando la única que funge como demandante es la señora MARIA FERNANDA SUAREZ MURILLO. De otra parte, si lo pretendido es que estos sean citados como testigos, deberá la parte actora atender lo dispuesto en los artículos 210 y 212 del Código General del Proceso.
4. En el acápite “PETICION DE PRUEBAS – PRUEBAS DE OFICIO”, el demandante alude *“Inspección judicial de peritos para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones”*.

No obstante lo anterior, si bien el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. prevé la inspección judicial oficiosa, lo cierto es que ésta no se realiza con peritos, recordándose a la activa que de conformidad con los lineamientos trazados en el artículo 227 Ibídem: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”***, por demás cumpliendo con las previsiones del Art. 226 del mismo estatuto, valga precisar que este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada en las resultas del proceso y no al carácter oficioso del Juzgador.
5. En el hecho quinto de la demanda se relacionan unos testigos, no obstante, los mismos no se relacionan en el acápite de pruebas, Por tanto, deberá la parte actora aclarar si pretende que estos sean citados a rendir su declaración en el proceso, en caso afirmativo la solicitud deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
6. Deberá aclararse el numeral 3 del hecho cuarto de la demanda, pues el mismo al parecer no se encuentra redactado de forma completa, por cuanto solo enuncia *“Las siguientes mejoras locativas, fueron canceladas con dinero de la actividad de mi representada de venta de fritanga en el municipio de Girón ya que su madre no cuenta con recursos por que ella no labora”*.
7. Se echa de manos la copia de la Tarjeta Profesional del Topógrafo que realiza el plano del inmueble, a pesar de relacionarse en el acápite pruebas documentales.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane **punto por punto**, so pena de ser rechazada; El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SUAREZ MURILLO
DEMANDADO: FROILAN NIÑO PRADA
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00247-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, planteada por MARIA FERNANDA SUAREZ MURILLO *–a través de apoderada-*, contra los FROILAN NIÑO PRADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 001 del 18 de enero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5782d3b7c183317353d068fe5f0028deb8b8d690705e741ff750bee7917e6af
a

Documento generado en 15/01/2021 03:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>